

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 2º del C. G. del P.

Consideraciones

Examinado el expediente, se advierte que la última actuación surtida es el auto de fecha 13 de diciembre de 2018. Por la cual se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 1 C. 1). Y para el 19 de diciembre de 2018 se recibe respuesta de cautelas por el Banco Popular (folio 13 C. 2).

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 2º, inciso primero, en correspondencia con los literales a) y c), del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso que ha permanecido inactivo más de un (1) año, sin actuación de ninguna naturaleza. Razón por la cual, procede dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, disponiendo en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2º, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-2 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

Firmado Por:

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **061**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **13 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765a5e57b0c146c30bb464329e1bbe630729302d7235f0af80e37d190db7bb92

Documento generado en 12/08/2020 06:13:24 a.m.